La legitimidad del control de convencionalidad difuso *ex officio* en el ámbito interamericano

Introducción

La existencia del derecho internacional público conlleva la necesidad de reconocer y acatar diversos principios generales del derecho. Entre ellos se encuentran dos cuyo cumplimiento resulta fundamental para que los acuerdos convencionales se pongan efectivamente en operación. Se trata de los principios de buena fe y *pacta sunt servada,* así como la obligación de cumplir los tratados internacionales a pesar de lo que pudiera establecerse en contrario en alguna norma de derecho interno.

Frente a esa realidad prevalece una contradictoria: la severa resistencia de diversos Estados a obedecer los instrumentos internacionales de manera espontánea. Dicha reticencia, con frecuencia originada en el trabajo de los tribunales que efectúan control constitucional, puede percibirse hasta ahora como la anomalía de una práctica que goza de una aceptación generalizada: el control de convencionalidad difuso *ex officio,* que, como lo establece su nombre, impone que todas las autoridades de un Estado, en lo que sean competentes, revisen que su actividad sea compatible con los mandatos establecidos en los tratados internacionales respectivos.

A causa de dicha resistencia, y teniendo a la vista que el control de convencionalidad ha derivado del trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es conveniente examinar aquí los principales argumentos que sostienen la obligación de los Estados partes para efectuarlo. Ese trabajo llevará a una conclusión poco esperada que merece una reflexión detenida y separada: aunque las razones que sustentan el control de convencionalidad parecen sólidas, hay objeciones que, contra la posición mayoritaria, consideran

inviable aplicar dicha forma de revisión –por calificarla de sumamente cuestionable, si no terminantemente ilegítima–.

I. La obligatoriedad de las normas de derecho internacional público frente al control de convencionalidad difuso *ex officio*

La vigencia de dos tratados internacionales fundamentales –concretamente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de carácter universal y otro regional–, dan cuenta de la obligatoriedad de las normas de derecho internacional público, y expresan compromisos específicos respecto de la actuación *esperable* de los Estados en virtud del derecho convencional.

Más a profundidad, en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[1] se han reconocido tanto el principio *pacta sunt servanda* de derecho internacional como la obligación de no invocar el derecho interno como justificación para incumplir el convencional. En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la redacción de su artículo 2 deja claro que los Estados partes deben hacer efectivos los derechos previstos en ella[2]. Naturalmente, y a pesar de la vigencia indudable de esas disposiciones, cabe hacer en este punto un cuestionamiento central: si efectivamente el control de convencionalidad podría sostenerse desde las disposiciones mencionadas –

[1] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Artículo 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ella de buena fe".
Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.
[2] Convención Americana sobre el Derecho de los Tratados
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

además del artículo 29 de la Convención Americana[3], usado también como argumento para fundarlo.

No obstante, algunos tribunales nacionales han impedido con sus fallos la adopción de lo ordenado en el derecho convencional. Por ejemplo, eso ocurrió en Argentina cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación recibió, interpretó y cumplió la sentencia interamericana del caso Fontevecchia y D'Amico[4], la cual se analizará más adelante como ejemplo de la resistencia nacional a cumplir el derecho convencional.

II. Origen y naturaleza del control de convencionalidad

Esencialmente, el control de convencionalidad consiste en la revisión de la actuación de las autoridades estatales cuyo parámetro de escrutinio son todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos[5]. La Corte IDH lo ha definido como "la institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia" de dicho tribunal[6].

---

[3] Convención Americana sobre el Derecho de los Tratados
Artículo 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
[4] Se recomienda leer: Góngora Mera, Manuel, *Inter-american Judicial Constitucionalism,* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2011, pág. 138.
[5] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 330
[6] Caso Gelman v. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 65.

Con respecto al origen y al desarrollo de dicha herramienta debe decirse que su primera aparición fue en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, en el 2006. En esa sentencia –que se estudiará en el siguiente apartado– se ordenó que el Poder Judicial atendiera no sólo las normas convencionales, sino también la interpretación que hiciera de éstas la Corte IDH[7]. Casi diez años después, a ese ya complejo canon de control, se agregó el conjunto de opiniones consultivas emitidas por ella[8], lo que resulta sumamente controvertido[9].

Posteriormente, se consolidaron otras dos de sus características *inquietantes*: la procedencia oficiosa y el ejercicio en todo ámbito procesal correspondiente[10]. Después, la Corte IDH ahondó en que los "jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes", y reiteró que, para hacerlo, se deben "tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación" realizada por dicha Corte[11]. Además, en el fallo del caso Gelman contra Uruguay, que por su importancia se comentará más adelante, se afirmó que la aplicación de este control se encontraba en manos de toda autoridad pública, es decir, "todos sus órganos, incluidos sus jueces"[12].

---

[7] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, *passim*¸ con énfasis en el párrafo 124.

[8] Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párrs. 27 a 31.

[9] Al respecto, véase el ensayo del Centro de Ética Judicial, titulado *La función consultiva de la corte interamericana de derechos humanos,* disponible en https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/funcio%CC%81n_consultiva_de_la_cidh__1_.pdf

[10] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso v. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

[11] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225.

[12] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Por cierto, cabe mencionar que como efecto de varias sentencias, especialmente la del asunto Cabrera García y Montiel Flores, los tribunales mexicanos comenzaron casi de inmediato a emitir criterios que respondían a la *obligación* de aplicar el control de convencionalidad[13], como sucedió también en el expediente Varios 912/2010[14], en el que se recibió el fallo de Radilla Pacheco contra México[15].

En tales oportunidades, los tribunales mexicanos afirmaron –o repitieron– que el control de convencionalidad implica la obligación a cargo del juez constitucional de velar por que las cláusulas convenidas en los instrumentos de derecho internacional sean cumplidas por las autoridades nacionales. No obstante, la realidad es que durante varios años la construcción de ese criterio en México fue

---

[13] Véanse: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen. Tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito Judicial, Julio de 2009, Tesis XI.1º.A.T.47 K. Materia Administrativa; y, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. Tesis aislada de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2927 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Tesis I.4o.A.91 K. Materia Común

[14] Expediente Varios 912/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

[15] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *passim*.

solamente aparente, pues el camino interpretativo adoptado jurisprudencialmente significó preferir las restricciones constitucionales de los derechos humanos en lugar de la aplicación del principio pro persona[16], una práctica que se revirtió, finalmente, al cumplirse el fallo dictado contra México en el caso García Rodríguez.

III. El desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad: asuntos paradigmáticos

Desde luego, como se ha visto arriba, el desarrollo de esta forma de control se ha efectuado a través de múltiples sentencias, de las cuales varias son fundamentales porque en ellas se dio origen al control de convencionalidad o porque en ellas se hicieron ajustes significativos a dicha herramienta. Así pues, en los siguientes incisos se comentarán las más significativas para el nacimiento y la actual conformación del control de convencionalidad.

a. Almonacid Arellano v. Chile

Este caso se motivó por la ejecución extrajudicial de Leopoldo Almonacid Arellano, quien era profesor y militante comunista. La Corte IDH determinó que la aplicación de la amnistía decretada en una ley constituía una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues privaba de un recurso efectivo para investigar y sancionar a los responsables[17].

Por lo anterior, la Corte IDH resolvió que la aplicación de leyes de amnistía en casos de graves violaciones de derechos humanos es incompatible con la Convención[18]. En específico, el tribunal subrayó que los órganos judiciales de todos los niveles están obligados a ejercer “una especie de control de convencionalidad”,

[16] En virtud de la contradicción de tesis 293/2011.
[17] Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párr. 119.
[18] *Ibidem,* párr. 127.

y verificar de ese modo la compatibilidad de las normas internas con las internacionales[19].

Como puede verse, en Almonacid Arellano se estableció la obligación de efectuar el control multinivel *ex officio* para todos los órganos judiciales. No obstante, como ya se ha mencionado, para comprender como se ha consolidado esa herramienta hermenéutica con el paso de los años, es necesario analizar más sentencias a continuación.

b. Trabajadores cesados del Congreso contra Perú

En esta sentencia la Corte IDH estableció que Perú violó diversos derechos de 257 empleados despedidos por el Congreso de la República tras la disolución de este órgano en 1992. El tribunal determinó que su estabilidad laboral y vida digna se vieron afectadas porque los despidos se produjeron sin respetar el debido proceso ni permitir una adecuada defensa, pues no fueron reincorporados a pesar de que así lo habían ordenado diversas sentencias nacionales[20].

En este fallo se recordó que los Estados partes deben garantizar la ejecución de las sentencias y proteger los derechos laborales de acuerdo a los tratados internacionales. Además, lo que resulta fundamental para el control de convencionalidad, es que los órganos judiciales deben comprobar, *ex officio*, la compatibilidad del derecho interno con el convencional[21].

c. Heliodoro Portugal contra Panamá

---

[19] *Ibidem,* párr. 124.
[20] Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párrs. 112-115.
[21] *Ibidem,* párr. 128.

En esta sentencia, la Corte IDH declaró que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal –de 1970 a 1999– y de la omisión del Estado panameño de investigar los hechos constituyó una violación múltiple y continuada de diversos derechos humanos[22].

Es necesario mencionar que en este caso el tribunal Interamericano ordenó desatender las normas domésticas que impidieran investigar y sancionar desapariciones forzadas, entre las que se encuentran las amnistías. Además, el tribunal determinó que las normas convencionales deben aplicarse en el seno judicial nacional por encima de las normas internas incompatibles[23].

Como puede verse, a partir de lo anteriormente explicado se estableció un nuevo parámetro de aplicación del derecho internacional público mediante el control de convencionalidad: los jueces nacionales deben acotarse no sólo al marco constitucional, sino al internacional, para lograr así el efecto útil de los tratados.

d. Cabrera García y Montiel Flores contra México

El asunto se originó por la detención arbitraria y procesamiento de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en México en 1999, lo que constituyó la violación de diversos derechos humanos, como la integridad personal y a un recurso judicial efectivo[24].

La importancia de esta sentencia para el control de convencionalidad radica en que ordenó que se aplique por los órganos judiciales de todos los niveles en el respectivo ámbito de sus competencias[25], lo que tendría como consecuencia

---

[22] Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008. Serie C. No. 186, párrs. 112 y 114.
[23] *Ibidem*, párr. 180.
[24] Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párrs. 137 y 202-204.
[25] *Ibidem,* párr. 225.

concreta que el asunto fuera conocido por autoridades jurisdiccionales del fuero común, y no del militar[26].

e. Gelman v. Uruguay

La sentencia se refirió a la desaparición forzada de Marcelo Gelman y María Claudia García Iruretagoyena a manos de autoridades uruguayas y argentinas, así como la obstaculización de la respectiva investigación –a causa de la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, aprobada por el Parlamento uruguayo en 1986–[27].

En el fallo, la Corte IDH estableció que la realización del control de convencionalidad también corresponde a cualquier autoridad del Estado, no sólo las judiciales[28], y recordó que las normas convencionales constituyen un límite a la legitimidad de lo determinado por una decisión democrática[29].

f. García Rodríguez y otro v. México

El asunto se originó por la desaparición forzada de Antonio García Rodríguez y Graciela Eufemia Flores en México, así como por las defectuosas investigaciones realizadas por el Estado que estuvieron en manos de autoridades militares con una mermada independencia[30].

El caso resultó fundamental para el control de convencionalidad pues se aplicó para determinar que la prisión preventiva oficiosa a la que fueron sujetos los quejosos resultó arbitraria y contraria a los tratados internacionales[31].

---

[26] *Ibidem,* párr. 233.
[27] Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222, párr. 2.
[28] *Ibidem,* párr. 239.
[29] *Ibidem,* párr. 238.
[30] Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C. No. 482*,* párrs. 70-78 y 93-100.
[31] *Ibidem,* párrs. 186-188.

IV. La resistencia al control de convencionalidad: el caso Fontevecchia y D'Amico v. Argentina

La relevancia de este asunto se encuentra no sólo en la sentencia dictada por la Corte IDH, sino también en lo sucedido con posterioridad a ello. De tal forma, es conveniente analizarlo en secciones separadas, como sigue.

a) Los hechos que suscitaron el caso

En 1995, la revista *Noticias,* de Argentina, publicó diversos artículos sobre el expresidente Carlos Saúl Menem[32]. Los escritos versaron, en general, sobre el estado de salud de la exesposa de Menem, la presunta existencia de un hijo nacido de una relación ocasional con una diputada, así como la posibilidad de que Menem reconociera la paternidad del niño[33].

Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico – respectivamente, director general y director editorial de la revista– fueron demandados por Menem al pago de daños y perjuicios por un millón quinientos mil pesos argentinos con intereses, más los gastos y costas judiciales, así como la publicación íntegra de la sentencia[34]. El asunto fue resuelto definitivamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que condenó a los demandados a pagar una indemnización de sesenta mil pesos, más los gastos y costas judiciales[35].

b) La sentencia de la Corte IDH

[32] Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 31.
[33] *Ibídem,* párr. 32
[34] *Ibídem,* párr. 37.
[35] *Ibídem,* párr. 39.

La Corte IDH estimó que la información publicada en la revista era de interés general y dominio público, y que Menem no guardó en secreto los hechos, por lo que no existió una injerencia arbitraria en el derecho a su privacidad. Así pues, determinó que la condena era innecesaria[36]. También argumentó que el miedo a un castigo severo por daños puede ser igual o más intimidante para la libertad de expresión que una sanción penal[37], y consideró que, en síntesis, se violó ese derecho humano a Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico[38].

De tal forma, el Estado argentino quedó constreñido a tres condenas: dejar sin efecto la sentencia dictada contra los periodistas, publicar un resumen oficial de la sentencia e indemnizar oportunamente a las víctimas.

c) El cumplimiento de la sentencia a nivel nacional

Después del dictado de la sentencia de la Corte IDH, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo que rechazó la petición de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para cumplir la resolución del tribunal interamericano.

La Corte Argentina aludió que la Corte IDH *no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales*[39]*,* por lo que acatar lo ordenado por la Corte IDH *implicaría transformarla en una "cuarta instancia" revisora de sentencias nacionales*[40]*.* Por otra parte, la Corte argentina afirmó que la orden de *dejar sin efecto la sentencia*, era un mecanismo restitutivo no previsto por el texto

[36] *Ibídem,* párr. 71.
[37] *Ibídem,* párr. 74.
[38] *Ibídem,* párr. 72.
[39] Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 368/1998, resolución de 14 de febrero de 2017, considerando noveno, pp. 5 y 6.
[40] Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 368/1998, resolución de 14 de febrero de 2017, decimoprimer considerando, pág. 7.

convencional[41], lo que constituyó una extralimitación de la Corte IDH al aplicar *ex officio,* el control de convencionalidad[42].

V. Una *obligación* problemática

La polémica provocada por el caso Fontevecchia y D'Amico contra Argentina ha evidenciado que el control de convencionalidad adolece de algunos inconvenientes, lo que, en suma, pone entredicho su verdadera fundamentación[43]. Además, ha dejado al descubierto la excesiva severidad con que la Corte IDH resuelve en algunos casos, lo que a su vez se convierte en una razón adicional de forcejeo entre ella y los Estados, gestándose una relación indeseable que debería evitarse.

Las normas de derecho internacional público de los derechos humanos al interior de los Estados resultan naturalmente *incómodas*, y la aplicación excesivamente severa o, incluso, extralimitada, se traduce en el riesgo de que los Estados se alejen del derecho internacional. Si a esa problemática se le añade el control de convencionalidad difuso *ex officio,* es claro que el sistema, por sí solo, se estaría haciendo cada vez más difícil de respetar.

Entonces, ¿qué tanta legitimidad tiene el control de convencionalidad si acarrea problemas serios entre los Estados y la Corte IDH?[44] Esta pregunta ha

[41] Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 368/1998, resolución de 14 de febrero de 2017, decimosegundo considerando, pág. 7.
[42] Véase el párrafo 93 de la sentencia dictada por la Cor IDH.
[43] Yanez, Manuel, "El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Problemas y desafíos", *Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia,* No. 3, 2014, págs. 133-136.
[44] Silva Abbott, Max, "¿Qué efectos produce el control de convencionalidad decretado por la Corte Interamericana en un ordenamiento jurídico?" *Estudios constitucionales*, vol.18, no.2, 2020, págs. 265-308.

motivado numerosos trabajos[45] y debates doctrinales, algunos de ellos adelantados en otros ensayos del Centro de Ética Judicial[46].

Hasta aquí, a pesar de las ideas que sustentan al control de convencionalidad, también puede percibirse que la acción de la Corte Interamericana ha lesionado al principio de subsidiariedad, que implica que los órganos internacionales solo pueden actuar cuando las autoridades domésticas omiten hacerlo[47]. Ese inconveniente es un reflejo de la desmedida acción de la Corte IDH y que conculca la autolimitación judicial. Por ello, deben buscarse argumentos y mecanismos para su aplicación razonable y respetuosa hacia los Estados partes[48], como se explicará en un trabajo diverso del Centro de Ética Judicial.

Conclusiones

La obligatoriedad de las normas de derecho internacional público queda respaldada por la vigencia de los tratados internacionales referidos en el primer apartado de este ensayo. De tal forma, es innegable que esos pactos deben cumplirse una vez que se han celebrado conforme el proceso que se exige para su validez.

El control de convencionalidad es una doctrina y una herramienta hermenéutica creada por la Corte IDH. Su desarrollo ha sido gradual, como también lo ha sido la intensidad con que se le ha aplicado. Se trata de una revisión dirigida a que los tratados internacionales se cumplan a nivel doméstico, totalmente legítima

---

[45] Por ejemplo: Silva Abott, Max, "¿Es realmente viable el control de convencionalidad?" *Revista Chilena de Derecho,* vol.45, n.3, 2018, págs. 717-744.
[46] Centro de Ética Judicial, *Reflexiones en torno al control de convencionalidad en México*, disponible en: https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/reflexiones_en_torno_al_control_de_convencionalidad_en_m%C3%89xico.pdf
[47] Contreras, Pablo, "Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Ius Et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, núm. 20, 2014, pág. 238.
[48] Tello Mendoza, Juan Alonso, "La doctrina del control de convencionalidad: dificultades inherentes y criterios razonables para su aplicabilidad", *Prudentia Iuris,* 2015, págs. 209-210.

pero que en su versión oficiosa y difusa adolece de numerosas objeciones, como las mostradas arriba.

Por lo anterior, es claro que la aplicación del control de convencionalidad difuso *ex officio* puede provocar la violación de la soberanía nacional, el trastrocamiento del derecho internacional y la ruptura de principios básicos de la relación entre los órdenes jurídicos domésticos y convencionales. Ello es, pues, causa de dudas sobre su verdadera obligatoriedad.

El trabajo interpretativo de los tribunales nacionales determinará en el mediano y largo plazo que tan efectivo será el control de convencionalidad en el futuro, y dependerá de ellos si realmente esta forma de revisión sobrevivirá como se le entiende hasta ahora, o bien, si su rigor disminuirá en aras de dar a las autoridades nacionales un mayor campo de maniobra para interpretar los tratados internacionales, así como para *adoptar las opiniones consultivas* y cumplir los fallos dictados por la Corte IDH.